

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 03/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2013-00033-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA DOLLY ACEVEDO RESTREPO, ANGELA MILDRE ALARCA ACEVEDO, LEIDY JOHANA RAMIREZ ACEVEDO, FRANSICO ANTONIO RAMIREZ CHAVERRA, RENSON ALARCON ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INVIAS, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, INCO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/02/2023	Auto que resuelve	CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia número 168 del 19 de diciembre de 2022. En firme el auto, PROCÉDASE con el trámite correspondiente....	 
2	05001-33-33-026-2017-00325-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCION DE NULIDAD	02/02/2023	Auto que resuelve	NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el MUNICIPIO DE SABANETA....	 
3	05001-33-33-026-2019-00071-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA VICTORIA CORDOBA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente. ...	 
3	05001-33-33-026-2019-00071-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA VICTORIA CORDOBA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente. ...	

				SOCIALES DEL MAGISTERIO					 
4	05001-33-33-026-2020-00333-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUISA FERNANDA ZAPATA ROJAS, JULIA MATILDE ROJAS ORREGO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE TARAZA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/02/2023	Auto que no repone	No reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía frente al Municipio de Taraza. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interp...	 
5	05001-33-33-026-2022-00064-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDWIN RAMOS PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó el auto del 10 de junio de 2022, por medio del cual este despacho judicial rechazó la demanda. Ejecutoriado el auto, continúese con e...	 
6	05001-33-33-026-2022-00065-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ERENIA DE JESUS HERRERA MONROY	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto fija litigio	Tiene por no presentada la contestación de la demanda por parte del Departamento de Antioquia. Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara senten...	 

7	05001-33-33-026-2022-00070-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAULA ANDREA GONZALEZ DIAZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	 
8	05001-33-33-026-2022-00080-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NURY DEL CARMEN MOSQUERA MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	 
9	05001-33-33-026-2022-00100-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NATALIA PALACIO RESTREPO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	 
10	05001-33-33-026-2022-00102-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE IVAN CARDENAS MARIN	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	 

11	05001-33-33-026-2022-00114-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ENRIQUE RIASCOS MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto fija litigio	Tiene por no presentada la contestación de la demanda por parte del Departamento de Antioquia. Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara senten...	 
12	05001-33-33-026-2022-00119-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YULETH DEL SOCORRO GOMEZ CERVANTES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	 
13	05001-33-33-026-2022-00392-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NANCY ESTELA RUIZ RAMIREZ	NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto admisorio de la demanda	VINCULAR a LUIS EDUARDO DELGADO RUIZ, YUSMEIRA DELGADO RINCÓN y HERMELINDA RINCÓN VEGA. Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pr...	 
14	05001-33-33-026-2022-00402-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCIA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce pers...	 

15	05001-33-33-026-2022-00529-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	02/02/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a TransUnion Colombia para que, en un término de 10 días hábiles, informe las entidades bancarias en las cuales la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes tiene cuentas bancarias activas. ...	
16	05001-33-33-026-2022-00580-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OCTAVIO ARLEY VELASQUEZ LONDOÑO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
17	05001-33-33-026-2022-00600-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto rechazando por caducidad	Por presentar por fuera del término para demandar. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia judicial, ARCHIVAR el expediente....	
18	05001-33-33-026-2022-00660-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HERNAN DE JESUS RAMIREZ CASAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

19	05001-33-33-026-2023-00019-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA YAMILE VILLA BUSTAMANTE	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
20	05001-33-33-026-2023-00021-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA MEREY AGUALIMPIA PEREA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
21	05001-33-33-026-2023-00023-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA STELLA RIAÑO RUIZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
22	05001-33-33-026-2023-00024-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS GUILLERMO TAMAYO BEDOYA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 

23	05001-33-33-026-2023-00026-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MAGDALENA MARIA BLANCO BETIN	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
24	05001-33-33-026-2023-00027-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ ELENA ARROYAVE PINO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
25	05001-33-33-026-2023-00028-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUBEN DARIO CARCAMO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Gildardo Antonio Osorio Jiménez y otros
Demandados	Nación –Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Instituto Nacional de Concesiones (INCO), Devimed S.A., Corantioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Departamento de Antioquia, Municipio de Bello, y Sociedad Minera Peláez y Hermanos SCS
Radicado	050013333026 2013-00033 00
Asunto	Resuelve solicitud de corrección de sentencia

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de diciembre de 2022¹, este juzgado profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, la cual fue notificada el 24 de enero de 2023.
2. El 31 de enero de 2023, la parte demandante solicitó que se corrija la sentencia porque en las consideraciones y en la parte resolutive se hace alusión a Ángela Mildred Alarca Acevedo, hermana de la víctima directa del daño, pero su nombre correcto es Ángela Mildre Alarca Acevedo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que la sentencia judicial podrá ser corregida, de oficio o a solicitud de parte, en caso de error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2. Caso concreto

En el presente proceso, por solicitud de la parte demandante, este juzgado procedió a revisar la situación expuesta, observando que, en efecto, el nombre de la

¹ 18 sentencia (19-12-2022) Reparación directa LA GABRIELA 2013-00033.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandante figura en el registro civil como Ángela Mildre Alarcá Acevedo; en consecuencia, se procederá a realizar la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia número 168 del 19 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE BELLO** a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES** las sumas que a continuación se relacionan:

FRANCISCO ANTONIO RAMÍREZ CHAVERRA	Padre	45 smlmv
MARÍA DOLLY ACEVEDO RESTREPO	Madre	45 smlmv
RENSON ALARCA ACEVEDO	Hermano	22,5 smlmv
ÁNGELA MILDRE ALARCA ACEVEDO	Hermana	22,5 smlmv
LEIDY JOHANA RAMÍREZ ACEVEDO	Hermana	22,5 smlmv
CRISTIÁN CAMILO GARCÉS RAMÍREZ	Sobrino	15,75 smlmv

SEGUNDO: En firme el presente auto, PROCÉDASE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Municipio de Sabaneta
Demandadas	Resolución 599 del 21 de diciembre de 2015 y Resolución 670 del 29 de diciembre de 2015
Vinculada	Creativa Diseño y Construcciones S.A.S.
Radicado	050013333026 2017-0032500
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 7 de diciembre de 2017, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad –lesividad–, presentó el señor German Gonzalo Pérez Ospina, quien indicó que actuaba como apoderado judicial del Municipio de Sabaneta, no en nombre propio, decisión que fue notificada sin que se interpusiera recurso alguno¹.
2. El 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico enviado el 27 de enero de 2023 y por estado fijado el 30 de enero siguiente.
3. El 31 de enero siguiente, el Municipio de Sabaneta, mediante escrito contentivo de solicitud de aclaración de sentencia, indicó que el demandante era el señor German Gonzalo Pérez Ospina, no el ente territorial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que «La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

¹ Folio 125.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente proceso, como ya se dijo, por solicitud del Municipio de Sabaneta presentada en el término de ejecutoria, este juzgado procedió a revisar la sentencia, observando que en la parte resolutive se accedieron a las súplicas de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad —lesividad—, interpuso el Municipio de Sabaneta en contra de las resoluciones n.º 599 del 21 de diciembre de 2015 y 670 del 28 de diciembre de 2015, tal y como fuera admitida la acción y fijado el litigio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial observa que la parte resolutive de la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el **MUNICIPIO DE SABANETA**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Victoria Córdoba Ampudia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2019-00071
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 18 de febrero de 2019, María Victoria Córdoba Ampudia, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación y pago de su pensión de jubilación.
2. El 2 de diciembre de 2019, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ciento veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos (\$128.339). La sentencia fue apelada.
3. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 27 de octubre de 2022, admitió el desistimiento del recurso de apelación y no condenó en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el 2 de diciembre de 2019, este despacho judicial, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual no acogió las pretensiones de la demanda.

La parte demandante fue condenada en costas; las agencias en derecho se fijaron en la suma de ciento veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos (\$128.339), en los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 2 de noviembre de 2022. La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Victoria Córdoba Ampudia
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2019-00071
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2019, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$128.339

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$128.339

Valor total costas: Ciento veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfbc87c9e01b8e683b9d33f1744ca401975f26874abadfb0c153370ffc8de1**

Documento generado en 02/02/2023 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Luisa Fernanda Zapata Rojas y Julia Matilde Rojas Orrego
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango E.S.P., Empresas Públicas de Medellín (EPM), Municipio de Tarazá, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y Departamento de Antioquia
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman – Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A.—, Consorcio Ingetec – Sedic y las sociedades que lo conforman –Ingenieros Consultores Civiles SAS (Ingetec) y Sedic S.A.—, al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.— y Municipio de Tarazá
Radicado	05001 33 33 026 2020 0333 00
Instancia	Primera
Asunto	No repone auto y concede recurso de apelación

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Este juzgado, por auto del 4 de febrero de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Luisa Fernanda Zapata Rojas y Julia Matilde Rojas Orrego, en contra del Departamento de Antioquia, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango E.S.P., Empresas Públicas de Medellín (EPM), Municipio de Tarazá, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Departamento de Antioquia. La demanda judicial fue notificada a los demandados¹.

2.- En el término legal, EPM llamó en garantía a: (i) Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P; (ii) al Consorcio CCC Ituango y a las sociedades que lo conforman (Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A); (iii) al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman (Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.; (iv) al Consorcio Ingetec – Sedic y las sociedades que lo conforman (Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.);

¹ El 9 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y (v) al Municipio de Tarazá. Este último con fundamento en el presunto incumplimiento de las obligaciones de control urbanístico que incurrió al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca y las reservas ribereñas sin los retiros obligatorios exigidos en las normas de orden público.

3.- El día 10 de noviembre de 2022, este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía, pero rechazó el llamamiento realizado frente al Municipio de Tarazá.

4.- El día 15 de noviembre de 2022, EPM interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 que rechazó del llamamiento realizado al Municipio de Tarazá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Del recurso de reposición y de apelación

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicaba que podía interponerse el recurso de apelación contra la decisión sobre intervención de terceros —tanto para aceptación como para negación—; sin embargo, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, en la actualidad solo es apelable la providencia que niegue la intervención de terceros (numeral 6° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

1.2. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio o desembolso que llegare a sufrir, podrá citarlo para que en el mismo proceso se resuelva su relación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A renglón seguido, la ley señala los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran; ésta última bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así, si bien el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que basta con afirmar tener un derecho legal o contractual para llamar en garantía; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso². Es decir, esa afirmación debe ser fundada; por lo tanto, debe probarse la existencia del vínculo «del que pueda inferirse tal obligación»³.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no solo se requiere de la simple afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, sino que también debe sustentarse o precisarse la relación que da derecho a exigirle al llamado el pago de la obligación a cargo del llamante.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, al ser el auto susceptible de ser cuestionado mediante la interposición del recurso de reposición, y haber sido presentado de manera oportuna, pasará a resolverse.

En el presente proceso, EPM presentó recurso de reposición contra la providencia del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que formuló al Municipio de Tarazá. La recurrente expone que, de acuerdo a lo regulado por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía es procedente con la simple afirmación que la parte interesada realice sobre la titularidad de un derecho legal o contractual exigible a un tercero.

Expresa que el derecho legal que existe entre EPM y el Municipio de Tarazá surge de los artículos 90 y 311 de la Constitución Política; 1494 del Código Civil, 3 y 8 de la Ley 388 de 1997; 83 del Decreto 2811 de 1974; y 14 y 15 del Decreto 1541 de 1978 y del Acuerdo 0005 del 8 de septiembre de 2000, normas que le

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 21 de mayo de 2021, radicado 05001233300020180196701 (65135).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

imponen a los entes territoriales la obligación de ordenar, reglamentar, vigilar y controlar su territorio, por lo que, en caso de que se emita una sentencia judicial condenatoria en su contra, debe discutirse la responsabilidad del Municipio de Tarazá por los daños que sufrieron los habitantes cerca al río Cauca.

Al respecto, este despacho judicial, al resolver la intervención del Municipio de Tarazá como llamado en garantía en el presente proceso, teniendo en cuenta el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificó los siguientes requisitos: (i) el nombre del llamado y el de su representante, (ii) su domicilio; (iii) los hechos y fundamentos de derecho sobre los cuales se basa el llamamiento; y (iv) la dirección de la llamada en garantía y su apoderado judicial.

Sin embargo, se reitera, los argumentos de derecho que se invocan para dicho llamado no demuestran una relación entre EPM y el Municipio de Tarazá, sino unos deberes asignados por la Constitución Política, por la ley y por el reglamento a las entidades territoriales; es decir, no se demostró la existencia de un derecho legal o contractual que dé lugar a que el Municipio de Tarazá, en caso de condena judicial, deba resarcir los daños o perjuicios que deba reconocer EPM.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por EPM al Municipio de Tarazá.

Por último, con fundamento en lo regulado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, dentro del término legal, por EPM contra el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por EPM frente al Municipio de Tarazá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2022 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)** al **MUNICIPIO DE TARAZÁ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dentro del término legal, por EPM contra el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por EPM frente al Municipio de Tarazá.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital (documentos y actuaciones correspondientes) al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edwin Ramos Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00064 00
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto interlocutorio n.º 101 del 5 de diciembre de 2022, resolvió revocar el auto del 10 de junio de 2022, por medio del cual este despacho judicial rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanados los defectos formales que le fueron señalados mediante el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Erenia de Jesús Herrera Monroy
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00065 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 29 de julio de 2021, la docente Erenia de Jesús Herrera Monroy le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE031603 del 8 de agosto de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 4 de marzo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de abril de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas tanto por Fomag como por el Departamento de Antioquia; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta ella, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

9) Vencido el término de traslado de la demanda, este despacho judicial verifica que la demanda fue contestada por el Departamento de Antioquia de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por



falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Saneamiento del proceso

La presente demanda fue notificada el 26 de abril de 2022, por lo que el término de treinta días para allegar la contestación feneció el 10 de junio de 2022. Sin embargo, el Departamento de Antioquia radicó la contestación de la demanda el 13 de junio de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Pese a lo expuesto, el 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Antioquia. Así las cosas, en aras de sanear el presente proceso, se dejará sin efecto dicho traslado de las excepciones respecto de la entidad territorial y se tendrá por no contestada la demanda.

2.2. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.



2.3. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE031603 del 8 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.5. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no presentada la contestación de la demanda por parte del Departamento de Antioquia y dejar sin efecto el traslado de las excepciones llevado a cabo el 24 de agosto de 2022, solo respecto de la contestación de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presentada por el Departamento de Antioquia, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas la parte considerativa.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE031603 del 8 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Mary Luz Quintero Arias, portadora de la tarjeta profesional número 187.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Paula Andrea González Díaz
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00070 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 2 de agosto de 2021, la docente Paula Andrea González Díaz le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE031144 del 6 de agosto de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 1º de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 19 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 23 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE031144 del 6 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE031144 del 6 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Leonardo Lugo Londoño, portador de la tarjeta profesional número 157.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Nury del Carmen Mosquera Moreno
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00080 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 10 de agosto de 2021, la docente Nury del Carmen Mosquera Moreno le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE035460 del 31 de agosto de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 7 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 28 de abril de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 31 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE035460 del 31 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE035460 del 31 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Francisco José Giraldo Duque, portador de la tarjeta profesional número 146.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Natalia Palacio Restrepo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00100 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 1º de septiembre de 2021, la docente Natalia Palacio Restrepo le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE041394 del 20 de octubre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 5 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 23 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE041394 del 20 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE041394 del 20 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Francisco José Giraldo Duque, portador de la tarjeta profesional número 146.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Iván Cárdenas Marín
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00102 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 1º de septiembre de 2021, el docente Jorge Iván Cárdenas Marín le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE041529 del 23 de octubre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 5 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 23 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE041529 del 23 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE041529 del 23 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Francisco José Giraldo Duque, portador de la tarjeta profesional número 146.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Enrique Riascos Mosquera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00114 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 13 de septiembre de 2021, el docente Carlos Enrique Riascos Mosquera le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE038322 del 20 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 5 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas tanto por el Fomag; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta ella, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

9) Vencido el término de traslado de la demanda, este despacho judicial verifica que la demanda no fue contestada por el Departamento de Antioquia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).



Por su parte, el artículo 101 posterior establece, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Saneamiento del proceso

La presente demanda fue notificada el 26 de abril de 2022, por lo que el término de treinta días para allegar la contestación feneció el 10 de junio de 2022. Sin embargo, el Departamento de Antioquia radicó la contestación de la demanda el 13 de junio de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Pese a lo expuesto, el 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Antioquia. Así las cosas, en aras de sanear el presente proceso, se dejará sin efecto dicho traslado de las excepciones respecto de la entidad territorial y se tendrá por no contestada la demanda.

2.2. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.



2.3. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE038322 del 20 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.5. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia, por las razones consignadas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE038322 del 20 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yuleth del Socorro Gómez Cervantes
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00119 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 14 de septiembre de 2021, la docente Yuleth del Socorro Gómez Cervantes le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE038834 del 21 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 5 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 23 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE038834 del 21 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE038834 del 21 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia a la abogada Alba Helena Arango Montoya, portadora de la tarjeta profesional número 90.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Nancy Estela Ruiz Ramírez
Demandada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Vinculados	Luis Eduardo Delgado Ruiz, Hermelinda Rincón Vega y Yusmeira Delgado Rincón
Radicado	05001 33 33 026 2022 00392 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 3 de agosto de 2022, la señora Nancy Estela Ruiz Ramírez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) 11224 del día 12 de noviembre de 1991; ii) GS-2021-040925-SEGEN del día 14 de octubre de 2021; iii) GS-2021-0519002-GRURE-1.10 del día 04 de noviembre de 2021; y iv) GS-2021-049566-SEGEN del día 10 de diciembre de 2021, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, las demás prestaciones sociales y los gastos funerarios generados por la muerte de su compañero permanente, cabo segundo de la Policía Nacional Luis Eduardo Delgado Velasco.
- 2.- En auto proferido el pasado 1 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3 (factor territorial: municipio de Medellín, domicilio de la demandante) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos de la demanda judicial, se ordena la vinculación de los jóvenes Luis Eduardo Delgado Ruiz y Yusmeira Delgado Rincón, hijos del causante, al igual que la señora Hermelinda Rincón Vega, cónyuge supérstite, como terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **NANCY ESTELA RUIZ RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: VINCULAR a **LUIS EDUARDO DELGADO RUIZ, YUSMEIRA DELGADO RINCÓN** y **HERMELINDA RINCÓN VEGA** como terceros interesados en las resultas del presente proceso judicial.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, los terceros vinculados, el Ministerio Público² y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

treinta (30) días para que procedan a contestar la demanda judicial, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.

- Esta providencia se le notificará a la tercera vinculada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.
- Los terceros vinculados y la entidad demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Regulado por la Ley 2213 de 2022.

⁵ Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹¹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés, portador de la tarjeta profesional n.º 301.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹¹Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Víctor Manuel Ceballos García
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	050013333026 2022-0040200
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 8 de agosto de 2022, el señor Víctor Manuel Ceballos García, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra del Municipio de Rionegro con la que pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el presunto daño antijurídico ocasionado con la ocupación de un sector del predio identificado con matrícula inmobiliaria 0200059446.
- 2.- En auto proferido el pasado 8 de septiembre de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía inferior a 1000 smlmv) y 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1¹ (conciliación prejudicial), 162² y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone **VÍCTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público³ cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁵.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁶.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁴ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁶ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁷, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁸.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, portador de la tarjeta profesional número 184.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁸ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Esteban Alzate Castaño
Ejecutado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Radicado	050013333026 2022-00529 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de enero de 2021, este despacho judicial declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 30 del 5 de mayo de 2014 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo que procediera a: (i) reconocer y pagar a favor del señor Jaime Esteban Alzate Castaño las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— con base en el valor de 190 horas mensuales; (ii) reajustar o reliquidar los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías; y (iii) condenar en costas; las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). La ejecutoria de la sentencia se produjo el día 5 de febrero de 2021.
2. El 24 de febrero de 2021, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000); su aprobación se realizó mediante auto del 25 de febrero de 2022.
3. El 4 de octubre de 2022, el señor Jaime Esteban Alzate Castaño, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexa al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-01347-00.
4. El día 3 de noviembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo para que diera estricto cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el día 19 de enero de 2021 en el proceso radicado 05001333302620140134700, decisión que le fue notificada en debida forma a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público
5. En el término de traslado, la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6. El día 20 de enero de 2023, este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución y requerir a las partes para que procedan con la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Trámite previo a decretar medidas cautelares

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012¹ dispone lo siguiente: «Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado».

Asimismo, el artículo 83 de esa misma ley establece, como uno de los requisitos adicionales de la demanda, que, en el caso de que se pidan medidas cautelares, deberá determinarse las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

2. Caso concreto

La parte ejecutante, con el fin de proteger y efectivizar la sentencia judicial, solicitó que se oficie a TransUnion Colombia con el fin de que se informe y aporte al proceso la certificación sobre la existencia de cuentas bancarias e inversiones del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la finalidad de identificar las cuentas y activos de la entidad ejecutada, este despacho judicial dispone requerir a TransUnion Colombia para que informe las entidades bancarias en las cuales la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, identificada con el NIT. 800.139.704 – 7, tiene cuentas activas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a TransUnion Colombia para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, informe las entidades bancarias en las cuales la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, identificada con el NIT. 800.139.704 – 7, tiene cuentas bancarias activas.

¹ Código General del Proceso, aplicable en el proceso administrativo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Por secretaría de este juzgado, líbrense los oficios comunicándoles el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Octavio Arley Velásquez Londoño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00580 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 27 de octubre de 2022¹, el señor Octavio Arley Velásquez Londoño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 202230200428 del 12 de mayo de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **OCTAVIO ARLEY VELÁSQUEZ LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho- tributario
Demandante	Nohemy del Socorro Arcila Torres
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 2022 00600 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda
Auto interlocutorio	nro. 4

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 12 de octubre de 2022, Nohemy del Socorro Arcila Torres, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Rionegro con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 1696 del 5 de mayo de 2022; y (ii) Resolución 2515 del 2 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que, teniendo en cuenta que es protectora del bosque natural, el Municipio de Rionegro aplique el 100% el beneficio del tratamiento especial sobre la contribución en valorización sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-2885.
2. El 2 de noviembre de 2022, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por el factor cuantía, declaró su falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. El 10 de noviembre de 2022 se efectuó el reparto.
3. El 24 de noviembre, este juzgado inadmitió la demanda. El 1 de diciembre hogaño, la parte demandante radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda.
4. El 15 de diciembre siguiente, este despacho judicial dispuso inadmitir la demanda, por segunda vez, en razón a que la parte demandante omitió allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los siguientes actos administrativos que se demandan: (i) Resolución 1696 del 5 de mayo de 2022; y (ii) Resolución 2515 del 2 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición. El 23 de enero de 2023, se recibió memorial de subsanación de la demanda.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 138 establece que «Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior».

La norma agrega lo siguiente: «Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

1.3. Oportunidad para demandar

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

En tanto el artículo 87 de esa misma codificación indica que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

1.4. Caducidad del medio de control

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene por finalidad evitar que las controversias permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



competencia para ello; es decir, con ella se pretende mantener la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento.

Así, ella es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

En este orden de ideas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos —incluidos los laborales— consagrados en las disposiciones jurídicas.

Al respecto, como ya se dijo, el literal d) del artículo 164.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

1.5. Rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda; la norma es del siguiente tenor literal: «Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa lo siguiente: (i) el 5 de mayo de 2022, el Municipio de Rionegro, mediante la Resolución N° 1696 de la misma fecha, accedió parcialmente a la solicitud de tratamiento especial interpuesta por la demandante y, en consecuencia, dio un tratamiento especial a dicho predio en relación con su 28,53%, dejando por fuera el 71,47% por corresponder a un predio agropecuario; (ii) dicho acto administrativo fue notificado el 11 de mayo siguiente; (iii) el día 19 de mayo posterior, la demandante interpuso recurso de reposición; (iv) el Municipio de Rionegro, mediante la Resolución 2514 del 2 de junio de 2022, no repuso la decisión primigenia y, por lo tanto, ordenó reanudar el cobro de la contribución por valorización respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-2885; (v) dicho acto administrativo le fue notificado el 9 de junio siguiente³; (vi) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 10 de octubre de 2022; y (vii) la demanda se presentó el 12 de octubre de 2022.

³ Folio 5 del archivo 013.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, es palmario que la demanda fue presentada después de expirado el término legal —cuatro meses—; en consecuencia, se hace necesario rechazarla, tal y como lo prescribe el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia judicial, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario
Demandante	Hernán de Jesús Ramírez Casas
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00660 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 19 de diciembre de 2022, Ramírez Casas, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento de Antioquia con el fin de se declare la nulidad de: (i) la Resolución 2022060109307 del 22 de agosto de 2022, que practica una liquidación de aforo y se impone sanción por no declarar derivadas del impuesto sobre vehículos de placa GVO13; y (ii) la Resolución S2022060356453 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que cese cualquier cobro coactivo, envió de mensajes de textos, correos electrónicos u otros que perturben la tranquilidad y paz del demandante. De igual forma solicita el reconocimiento de perjuicios morales ocasionados en razón a los cobros injustificados realizados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el siguiente defecto formal:

- Conforme con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar el poder conferido por el demandante a la doctora Diana M. Londoño Vásquez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone el señor **HERNÁN DE JESÚS RAMÍREZ CASAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de lademanda, vía correo electrónico, a los demandados³. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³ Artículo 162 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ángela Yamile Villa Bustamante
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00019 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 19 de enero de 2023¹, la señora Ángela Yamile Villa Bustamante, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 8 de julio de 2022 frente a la petición presentada el 8 de abril de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ÁNGELA YAMILE VILLA BUSTAMANTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Merey Agualimpia Perea
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00021 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 20 de enero de 2023¹, la señora María Merey Agualimpia Perea, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 202230294500 del 12 de julio de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230294500 del 12 de julio de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA MEREY AGUALIMPIA PEREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Cecilia Castaño Botero
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00023 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 20 de enero de 2023¹, la señora Gloria Cecilia Castaño Botero, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 28 de julio de 2022 frente a la petición presentada el 28 de abril de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA CECILIA CASTAÑO BOTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Guillermo Tamayo Bedoya
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00024 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 23 de enero de 2023¹, el señor Luis Guillermo Tamayo Bedoya, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el 31 de junio de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011 y en el Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se le otorgó al Municipio de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá: (i) corregir el nombre de la entidad territorial demandada; y (ii) designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS GUILLERMO TAMAYO BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Magdalena María Blanco Betín
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00026 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 23 de enero de 2023¹, la señora Magdalena María Blanco Betín, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 30 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el 30 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MAGDALENA MARÍA BLANCO BETÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Beatriz Elena Arroyave Pino
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00027 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 24 de enero de 2023¹, la señora Beatriz Elena Arroyave Pino, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 26 de febrero de 2022 frente a la petición presentada el 26 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **BEATRIZ ELENA ARROYAVE PINO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rubén Darío Carcamo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00028 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 24 de enero de 2023¹, el señor Rubén Darío Carcamo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 22 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el 22 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.
² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **RUBÉN DARÍO CARCAMO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.